

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente No. 2008-0683-TRA-PI

Solicitud de registro de la marca “EL OCCIDENTE”

OCCIDENTE AL DIA, S.A., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen 5839-07)

Marcas y Otros Signos

VOTO N° 037- 2009

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea a las diez horas cuarenta minutos del diecinueve de enero de dos mil nueve.

Recurso de Apelación interpuesto por el señor Alexis Castro Carvajal, mayor, casado, periodista, vecino de San Ramón, titular de la cédula de identidad número dos-trescientos sesenta y cinco-trescientos treinta y tres, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la sociedad **OCCIDENTE AL DIA SOCIEDAD ANONIMA**, cédula de persona jurídica tres-ciento uno-uno tres siete cinco cero dos, domiciliada en San Ramón de Alajuela, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las doce horas, cuarenta y seis minutos, cincuenta y seis segundos del dos de setiembre de dos mil ocho.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el cuatro de junio de dos mil siete, el señor Alexis Castro Carvajal, calidades y condición señaladas, solicitó al Registro de la Propiedad Industrial la inscripción de la marca “EL

OCCIDENTE ALTERNATIVA EN INFORMACION”, para proteger periódico, revistas, brochures, tarjetas de presentación, papelería de oficina, facturas y recibos.

SEGUNDO. Mediante resolución de las quince horas veinte minutos del veintidós de agosto del dos mil siete, el Registro le previene al solicitante aclarar si lo que deseaba proteger es una marca de fábrica o comercio, marca de servicio o un nombre comercial, indicar la clase de los productos o servicios protegidos, reintegrar timbre de Ley y aclarar el domicilio social de la sociedad. Dicha prevención fue notificada el 6 de setiembre de 2007.

TERCERO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, en resolución de las doce horas cuarenta y seis minutos y cincuenta y seis segundos del dos de setiembre de dos mil ocho, declara el abandono de la solicitud de inscripción y ordena el archivo del expediente.

CUARTO. Que inconforme con la citada resolución, el señor Alexis Castro Carvajal, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el día primero de octubre de dos mil ocho, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

QUINTO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de las partes e interesados, o que pudieren provocar la invalidez o ineficacia de las diligencias, por lo que se dicta esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Alvarado Valverde, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista con tal carácter el siguiente: Que el auto dictado por el Registro de la Propiedad Industrial a las

quince horas, veinte minutos del veintidós de agosto de dos mil siete, mediante el cual se le previno al señor Alexis Castro Carvajal, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de OCCIDENTE AL DIA, S.A., que procediera a aclarar si lo que deseaba proteger era una marca de fábrica o comercio, marca de servicio o un nombre comercial, indicar la clase de los productos o servicios protegidos, reintegrar timbre de Ley doscientos cincuenta colones en timbres del Colegio de Abogados y aclarar el domicilio social de la sociedad, con el apercibimiento de ley, le fue notificado el día 6 de setiembre de 2007 (ver folio 14 y 15).

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. No existen hechos con tal carácter, de importancia para la resolución de este asunto.

TERCERO: SOBRE LO RESUELTO POR EL REGISTRO Y LA APELACION. Al no constatar el Registro de la Propiedad Industrial el aporte del timbre del Colegio de Abogados ni la indicación de la clase de productos según la clasificación internacional, conforme la prevención efectuada a la sociedad recurrente, declaró el abandono de la solicitud de inscripción y el archivo del expediente, fundamentado en el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

Por su parte la sociedad recurrente, en su escrito de apelación argumenta que en el escrito de contestación presentado en fecha 25 de setiembre de 2007 se hizo la aclaración de los aspectos solicitados, se especificó claramente los productos de acuerdo a la clasificación internacional y se aportó el timbre del Colegio de Abogados de Costa Rica por doscientos cincuenta colones.

En el caso concreto, ha de advertirse que la sociedad OCCIDENTE AL DIA, S.A, no se apersonó ante este Tribunal, dentro de la audiencia conferida, mediante resolución dictada a las quince horas con treinta minutos del cuatro de noviembre de dos mil ocho (folio 47).

CUARTO. SOBRE EL FONDO. Del análisis del expediente, se observa que el Registro de

la Propiedad Industrial, mediante resolución de las quince horas, veinte minutos del veintidós de agosto de dos mil siete, le previno a la empresa solicitante para la tramitación de la solicitud de marca, por medio de su apoderado, entre otros, lo siguiente: “.../ 078- *Indicar la clase de los productos o servicios protegidos (según Clasificación Internacional de productos y Servicios) (art. 9 inciso h) de la Ley de Marcas) / 082- Reintegrar timbre de Ley (ver nota al pie) /Aportar timbre de c 250 del Colegio de Abogados. /*”, otorgándosele para cumplir con lo prevenido un plazo de quince días hábiles, so pena de tenerse por abandonada la solicitud y archivarse las diligencias.

Dicha resolución fue notificada el 6 de setiembre de 2007, omitiendo el gestionante agrupar los productos enunciados a proteger por clase según la Clasificación Internacional de Productos y Servicios de Niza, con la indicación del número de clase, según se desprende del escrito de contestación presentado en fecha 25 de setiembre de 2007, en dicho escrito se señala además, que se adjunta el timbre del Colegio de Abogados por un monto de doscientos cincuenta colones, sin embargo, dicho timbre no consta ni adherido al escrito referido ni en el expediente, por lo que no lleva razón el recurrente en sus argumentaciones.

En efecto, según la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos N° 7978 del 6 de enero del 2000, en su artículo 9°, la solicitud de registro presentada ante el Registro de la Propiedad Industrial contendrá entre otras cosas, una lista de los nombres de los productos o servicios para los cuales se utilizará, agrupados por clase según la Clasificación Internacional de Productos y Servicios de Niza, con la indicación del número de clase (inciso h); por su parte dicha Oficina examinará si la solicitud cumple con lo dispuesto en la Ley y el Reglamento, y en su defecto notificará al solicitante para que subsane el error o la omisión dentro de un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación bajo apercibimiento de considerarse abandonada (artículo 13 ibidem), por su parte el Reglamento a dicha Ley, que es Decreto Ejecutivo 30233-J, en sus artículos 16 y 17 reitera los requerimientos referidos. En consecuencia la normativa es clara en que, ante el apercibimiento de que se realice la

clasificación, su omisión es causal de rechazo de la gestión, de manera que ante el apercibimiento de que se realice la clasificación, su omisión acarrea el tener por abandonada la petición. Igualmente, en lo relativo al reintegro del timbre del Colegio de Abogados el acto de autenticación de firma debe pagarlo conforme la Ley N° 3889, “Disposiciones sobre Pago de Impuestos por Timbre”, del 2 de junio de 1967 y en el Decreto Ejecutivo N° 32493, publicado en La Gaceta del 05 de agosto de 2005.

Ahora bien, merece tenerse presente que el numeral **13** de la Ley de la materia, regula lo concerniente al examen de forma que el registrador debe realizar a la solicitud respectiva, y para el caso de que no sean satisfechos todos los requerimientos del artículo 9° de la Ley y las disposiciones reglamentarias, en su párrafo segundo establece la posibilidad de subsanar la omisión de alguno de esos requisitos o cualquier ambigüedad que presente la solicitud, pero siempre que ello ocurra dentro del plazo de quince días hábiles y “...*bajo el apercibimiento de considerarse abandonada la solicitud*”.

QUINTO. Conforme lo anterior, estima este Tribunal que lo aducido por el recurrente en relación a que con el escrito presentado el 25 de setiembre del 2007 se especificaron los productos según la clase y se aportó el timbre prevenido, no es de recibo, ya que dicho escrito no aclara ni resulta una rectificación concordada con lo que al efecto establece la norma, no se considera un argumento para dar por cumplida la prevención comunicada, siendo ello motivo para tener como abandonada la solicitud, con arreglo a la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y su Reglamento, tal y como antes se señaló.

SEXTO. LO QUE DEBE RESOLVERSE. Por las consideraciones y citas legales que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación presentado por el señor Alexis Castro Carvajal, representante de la empresa **OCCIDENTE AL DIA SOCIEDAD ANONIMA**, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial, a las doce horas,

cuarenta y seis minutos, cincuenta y seis segundos del dos de setiembre de dos mil ocho, la que se confirma.

SETIMO. AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 2º del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo de 2002, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación planteado por el señor Alexis Castro Carvajal, representante de la empresa **OCCIDENTE AL DIA SOCIEDAD ANONIMA**, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial, a las doce horas, cuarenta y seis minutos, cincuenta y seis segundos del dos de setiembre de dos mil ocho, la cual se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

M.Sc. Priscilla Soto Arias



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES

EXAMEN DE LA MARCA

TE: EXAMEN DE FORMA DE LA MARCA

TG: SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TNR: 00.42.28